

142



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Panamá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Licenciado Fernando Berroa Jované, actuando en nombre y representación de **ASTREL SERVICES AND CONSULTING, S.A.**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.002-2023 de 28 de marzo de 2023, emitido por la Superintendencia de Bancos, por medio de la cual se adiciona el artículo 3-A y se modifican los artículos 13 y 27 al Acuerdo No.005-2011, sobre Gobierno Corporativo, publicado en la Gaceta Oficial No.29757 de 10 de abril de 2023.

Aprecia el Magistrado Sustanciador, que con la Acción Contencioso Administrativa en estudio se ha peticionado la Suspensión Provisional de los efectos del Acto demandado; sin embargo, y en virtud del Principio de Economía Procesal, se debe proceder a examinar si la misma cumple con los requisitos legales para su Admisión, puesto que, carecería de sentido, hacer pronunciamientos sobre la suspensión incoada en una Demanda, que a la postre, no será admitida.

La Economía Procesal se encuentra inserta como regla de juicio en el artículo 468 del Código Judicial, el cual establece que, *"tanto el juez como los órganos auxiliares de los Tribunales, tomarán las medidas legales que sean necesarias para lograr la mayor economía procesal"*.

Expuesto lo anterior, y luego de un detenido examen de la Demanda, a fin de determinar, si se ajusta a los requerimientos esenciales para su Admisión, se advierte que la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso respectivo.

En este contexto, si bien en el libelo de Demanda presentado por el Apoderado Judicial de la Sociedad accionante, refiere, a que se trata de una Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad; sin embargo, **el interés que persigue la activadora jurisdiccional, redundando en uno de carácter particular**, pues, al hacer una revisión de la Solicitud de Suspensión del Acto acusado, así como las certificaciones societarias y accionarias aportadas con la Demanda, dan luces de ello.

Tal como lo hemos expresado, el objeto de la Demanda que se analiza, lo constituye la solicitud de declaratoria de nulidad del Acuerdo No.002-2023 de 28 de marzo de 2023, emitido por la Superintendencia de Bancos, por medio de la cual se adiciona el artículo 3-A y se modifican los artículos 13 y 27 al Acuerdo No.005-2011, sobre Gobierno Corporativo.

Así las cosas, el apoderado judicial del accionante, advierte en la Acción en estudio, lo siguiente:

"Es inminente que se suspendan los efectos del acto demandado, porque sin contar con las condiciones exigidas se crean las bases para que de manera unilateral los entes regulados enjuicien, sancionen, condenen y establezcan valores todo inoida parte, así puede observarse **en actuaciones particulares de la sociedad G.B. GROUP CORPORATION, sociedad anónima panameña, inscrita al Folio 271731 de la Sección Mercantil del Registro Público,** cuyo presidente y representante legal es JORGE ENRIQUE VALLARINO STRUNZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal 8-408-637, ambos con domicilio en el Piso 7 del Edificio Global Bank, ubicado en Santa María Business, Corregimiento de Juan Díaz, Ciudad y Provincia de Panamá, República de Panamá; la cual es propietaria y emisora de las acciones, que tienen bajo su control la entidad bancaria denominada GLOBAL BANK.